

Documento TOL7.783.862

Jurisprudencia

Cabecera: Contrato de trabajo. Responsabilidad solidaria

Se ha de presumir en la empresaria demandada, al no comparecer al acto, se ve confirmado con el resto de la prueba aportada por la trabajadora, **contrato de trabajo**, e informe de vida laboral, que acredita la realidad de la relacion laboral que se alega, su duración, y el salario que le corresponde conforme al convenio de aplicación, todo ello se desprende del **contrato de trabajo** e informe de vida laboral aportados, y recabado, sin que se acredite la causa del cese, por cuanto prueba alguna ha aportado la empresa empleadora, que justifique la decisión adoptada, a quien le corresponde acreditar dicho motivo de extincion de la relacion laboral, y el cumplimiento de los requisitos que establece la ley artículo. 52 y 53 ley del estatuto de los trabajadores.

PROCESAL: Proceso en rebeldia

Jurisdicción: Social

Ponente: [MONTSERRAT CONTENTO ASENSIO](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 20/11/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 447/2019

Número Recurso: 541/2019

Numroj: SJSO 5282:2019

Ecli: ES:JSO:2019:5282

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00447/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª

Tfno: 926 27 89.49

Fax: 926 27 88 46

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MCA

NIG: 13034 44 4 2019 0001609

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000541 /2019

Procedimiento origen: /

DEMANDANTE/S D/ña: Modesto

ABOGADO/A: MARIA DEL PILAR VALENCIA CASTILLO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: FOGASA FOGASA, Agustina

ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA,

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

NºAUTOS: DEMANDA 541/2019.

En CIUDAD REAL a veinte de noviembre de 2019.

D/ña. Montserrat Contento Asensio, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante D. Modesto, que comparece asistido de la letrada D^a. María del Pilar Valencia Castillo, y de otra como demandada la empresa ROSA BEATRIZ CARO DE LA BARRERA, que no comparece pese a estar citada en legal forma; siendo parte el Fondo de Garantía Salarial, que citado no comparece.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 447

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 11-7-19, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 541/19, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare la IMPROCEDENCIA del despido de que ha sido objeto, condenando a la demandada a mi readmisión, o a abonarme la indemnización prevista en el art.56 del E.T., además de los correspondientes salarios de tramitación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que compareció únicamente la parte demandante, y no lo efectuó la entidad demandada pese a estar citada en legal forma, solicitando la demandante sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales debido al número de asuntos que se tramitan en el Juzgado.

PRIMERO: El actor ha prestado servicios para la empresaria Agustina, en virtud de contrato de trabajo temporal, por circunstancias de la producción, de fecha 23-1-19, con una jornada del 87,7 por ciento, como Asistente de Restauración moderna, debiendo percibir un salario de 37,82 euros diarios, conforme al convenio colectivo de provincial de Hostelería de Ciudad Real.

SEGUNDO: Con fecha 23-6-19, la empresa cursa la baja del trabajador en Seguridad Social.

TERCERO: El actor no ostenta ni ha ostentado, cargo de representación sindical.

CUARTO: Se celebró acto de conciliación, cuyo resultado fue SIN EFECTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La empresaria demandada no compareció al acto del juicio pese a estar citada en legal forma. Como pone de manifiesto el art. 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, «si el llamado a confesar no comparece... podrá ser tenido por confeso en la sentencia». Respecto al alcance y efectos de la «ficta confesio», como ha manifestado el Tribunal Supremo en St. de 7 mayo 1985, «ante la incomparecencia del confesante, es facultad discrecional del juzgador tenerlo o no por confeso... según entienda que la restante prueba practicada le ofrece... elementos de juicio suficientes para formar su convicción sobre los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos, determinantes del proceso que ha de fallar, pues la situación de rebeldía en que se halla situada una parte litigante, no es suficiente para que diera pie a tenerla por confesa, ya que la denominada "ficta confesio" está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como una facultad de los Tribunales, que, en su aplicación, habrá de tener en cuenta la valoración de los demás medios de prueba». Tal reconocimiento de los hechos contenidos en la demanda, que se ha de presumir en la empresaria demandada, al no comparecer al acto, se ve confirmado con el resto de la prueba aportada por la trabajadora, contrato de trabajo, e informe de vida laboral, que acredita la realidad de la relación laboral que se alega, su duración, y el salario que le corresponde conforme al convenio de aplicación, todo ello se desprende del contrato de trabajo e informe de vida laboral aportados, y recabado, sin que se acredite la causa del cese, por cuanto prueba alguna ha aportado la empresa empleadora, que justifique la decisión adoptada, a quien le corresponde acreditar dicho motivo de extinción de la relación laboral, y el cumplimiento de los requisitos que establece la ley arts.52 y 53 ET., circunstancias que conducen a estimar la demanda considerando el despido del actor improcedente con las consecuencias establecidas en el art.56 ET.

En cuanto a la antigüedad del trabajador, se ha de estar a la que resulta del contrato de trabajo formalizado, sin que se aporten pruebas que justifiquen un desempeño laboral anterior, en los términos que solicita en su demanda.

SEGUNDO: Presumiéndose la imposibilidad de readmisión, al referirse el cierre del centro de trabajo, razones de economía procesal conllevan el que se pronuncie en sentencia, la extinción de la relación laboral ante la imposibilidad de la readmisión, evitando así una dilación que resulta innecesaria.

De conformidad con lo dispuesto en el art.286, en relación con el 281 y 110.1.B) de la LJS, procede declarar extinguida la relación laboral existente entre el demandante y empresa demandada, imponiendo a esta el abono de la indemnización establecida en dicho precepto, calculada hasta la fecha de sentencia.

TERCERO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que estimando la demanda presentada por D. Modesto, contra Agustina, declaro el despido del trabajador improcedente; y extinguida la relación laboral existente entre actor y demandada, condenando a las empresaria demandada a abonar al actor, una indemnización de 1.040,05 euros, cantidad que devengará el interés legal previsto en el art.576 LEC. Y al Fondo de Garantía Salarial, en los supuestos y dentro de los límites legales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o

similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 1381 0000, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.